

Expediente I.P.P. catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a **los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 14.448/I del registro de este Órgano caratulada: "P.,S.E. s/ lesiones leves agravadas"**; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: A fs. 192/195 y vta. interpone recurso de apelación, la Sra. Defensora a cargo de la Unidad de Defensa Penal de Tres Arroyos, Dra. Laura Alejandra Pereyra, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de esa ciudad -Dr. Gabriel Giuliani, de fs. 182-, por la que declaró extemporánea la presentación -efectuada en forma conjunta entre la defensa, la Sra. Agente Fiscal y la imputada- por la que se solicitaba la suspensión de juicio a prueba.

Se agravia por considerar que la decisión la priva -arbitrariamente- de la posibilidad que su asistido acceda a una salida alternativa al debate oral, lo que le provoca un gravamen irreparable.

Critica el criterio que el Magistrado habría adoptado a partir de su resolución dictada en el Expte. 68/2016, de acuerdo al cual el tiempo límite para presentar la solicitud de suspensión de juicio a prueba, resulta ser de treinta días antes de la fecha designada para que se de inicio al debate oral (conforme dispone el art. 404 del C.P.P.).

Expresa que el Juez de Grado no aplicaba dicho limite temporal previo al dictado de aquella resolución y que dicha decisión fue notificada a la recurrente el mismo 2 de agosto, fecha en que presentó la solicitud de suspensión de juicio a prueba en esta causa.

Considera que la actuación del Magistrado viola el principio de buena fe procesal, ya que treinta días ante de la fecha en la que presentó la solicitud, las partes no estaban en conocimiento de que el Magistrado iba a variar su criterio.

Expone diversas razones operativas que habrían motivado que el Juez de Grado sostuviera un criterio distinto al que hoy aplica y sostiene que distintas cuestiones vinculadas a la cantidad de personal con el que cuenta la defensoría oficial "...torna imposible a veces cumplir con la rigidez de los plazos en lo que hace a la presentación de los acuerdos...".

Solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 404 del C.P.P. en cuanto establece el plazo de 30 días previos a la fecha fijada para el inicio del debate oral, como límite para la presentación de acuerdos alternativos; por entender que resulta violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, dado que antes el Juzgado tenía un criterio más flexible. Solicita revocación.

Analizados los agravios expuestos por la recurrente y el contenido de la resolución apelada, propongo la admisibilidad del remedio y la improcedencia del

recurso y la confirmación de la decisión del Juez A Quo, por la que consideró extemporánea la presentación de la solicitud de suspensión de juicio a prueba.

En principio digo que el remedio es admisible pues si bien no está prevista la apelación directa en el Rito Provincial, ya no existirá oportunidad procesal útil para revisar el rechazo del beneficio, pues lo decidido trae como natural consecuencia el camino inexorable al juicio oral y público, por lo que propondré adentrarnos en el fondo del remedio.

Y así digo que más allá de cuál fuera el criterio que ha adoptado el Magistrado de Grado en otras oportunidades, comparto la interpretación adoptada por el Juez en lo Correccional en esta causa en tanto resulta una decisión que respeta tanto el tenor de la norma prescripta en el art. 404 del C.P.P., como los propósitos que guiaron la voluntad del legislador al introducir, mediante la ley 13.943, el límite temporal que cuestiona la Sra. Defensora Oficial. En el artículo citado se establece, en referencia a la solicitud de suspensión de juicio a prueba, que "...Las partes podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral...". Entiendo que el texto legal es claro y que la decisión del Juez A Quo -aun cuando con anterioridad hubiera sostenido otra posición- se ajusta adecuadamente a los términos utilizados por el legislador.

A su vez, y en lo que hace a la teleología de la norma, destaco -como expresamente consta en los fundamentos de la ley 13.943- que la legislatura provincial ha pretendido, mediante la incorporación del límite temporal que se cuestiona, evitar la reiterada cancelación de audiencias de debate oral ya fijadas, por la presentación de acuerdos con escasa anticipación temporal, para procurar una mejor organización de los recursos económicos y humanos del poder judicial.

En dichos fundamentos se expresó que existía una impostergable necesidad de "...mejorar la respuesta del sistema penal a los graves conflictos que reclaman su intervención, acelerando los procesos penales y optimizando los recursos

existentes, adecuando para ello sus órganos y sus procedimientos...", por lo que "...El presente proyecto se orienta a compatibilizar los intereses contrapuestos en el proceso y a lograr agilidad y eficiencia en la actuación judicial...", a "...potenciar la eficacia del sistema penal y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos de la administración de justicia en esta materia, esto es, un aumento de su capacidad de respuesta, disminuyendo los tiempos de resolución de los casos..." y a "... garantizar en un tiempo razonable los derechos de las personas afectadas, aspirando a lograr un servicio de justicia en materia penal ágil y eficiente..." .

Respecto de la suspensión de juicio a prueba -y otros medios alternativos al debate oral-, explícitamente se hizo mención a que "... se delimitan temporalmente todas estas formas de terminación del proceso, incluyendo la mediación, con el claro propósito de propender a la utilización temprana de las mismas y de evitar, paralelamente, la sistemática caída de audiencias como lógica consecuencia de los acuerdos tardíos...".

Como puede leerse con claridad de la transcripción realizada, la finalidad del legislador ha sido, justamente, evitar consecuencias como las que ocurrirían si el Juez de Grado hubiera considerado temporánea la solicitud presentada en el Juzgado el mismo día que fue designado para la iniciación del debate; por lo que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

En lo referente a las dificultades operativas expresadas por la defensora, señalo, y más allá de que esas cuestiones no pueden considerarse justificaciones suficientes para excepcionar -en forma general- un expresa previsión legislativa; que -conforme establece el art. 404 del C.P.P.- el encartado y su defensa se encuentran facultados para solicitar la suspensión de juicio a prueba desde la celebración de la audiencia normada en el art. 308 del C.P.P., por lo que resulta recomendable un mejor aprovechamiento del lapso que dure el proceso, desde la primera posibilidad que ofrece el legislador para efectuar la petición.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa, corresponde expresar que no se observa la vulneración al derecho de igualdad que implicaría -en este caso- la aplicación del límite previsto en el claro texto legal; no habiendo justificado la impugnante en qué forma se cristalizaría dicha afectación.

En virtud de la gravedad e importancia de la petición defensiva, destaco -en particular sobre la carga argumental que debería por lo menos haber intentado la peticionante- que la Suprema Corte Provincial ha resuelto que "...La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa..." (SCBA, Causa nº 109346 "L.,C. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 28496" rta. el 7-3-2012). Ello no ha acaecido en estos obrados, por lo que resulta inadmisibile la petición formulada en esos términos.

Voto, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida (art. 404, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, de octubre de 2016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto a fs. 192/195 y vta., y confirmar la resolución recurrida, de fs. 182 (art. 404, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.